

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre).

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para la expropiación de terrenos necesarios á la construcción del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria, fué comprendido en la relación nominal de propietarios, como dueño de varias fincas en el término municipal de Quintana Redonda, D. Manuel Angel Gonzalez; y personados en el expediente sus hijos y herederos, fué designada por el Gobernador de la provincia la personalidad de estos, mandando seguir el expediente, así respecto del D. Manuel Angel Gonzalez como de los demás propietarios lez como de los demás propietarios lez desconocidos ó ausentes, con el Ministerio Fiscal, el que no haciendo uso del derecho que la ley le concede para el nombramiento de peritos, se tuvo por conforme con el designado por la Empresa, y justipreciado por este las fincas, y habiéndose consignado el importe de las mismas, se dió posesión de dichos terrenos á la citada empresa:

Que mientras esto ocurría, D. Manuel y D. Julian Gonzalez Tamayo, como hijos y herederos del D. Manuel Angel, apelaron de la providencia del Gobernador, que les negaba el derecho para designar perito que en

unión del de la Compañía procediera á la valoración del terreno de que eran dueños, como herederos de su difunto padre, y por Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió:

1.º Que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador civil de Soria de 11 de Noviembre próximo pasado, dictada en el mencionado expediente de expropiación, en cuanto por ella se declaraba no admitir el nombramiento de perito hecho por los recurrentes, por no figurar estos en la relación nominal de propietarios ni haber acreditado antes en debida forma la propiedad que ostentaban, por no considerar bastante el documento presentado por los mismos.

2.º Que se reconociera la personalidad de los recurrentes para todos los efectos del expediente de expropiación de las fincas de que aparecía propietario su señor padre en la relación nominal de las que habían de ser expropiadas, y que dicha personalidad se considerase desde que fué dictada la Real orden de 19 de Setiembre de 1889, confirmatoria de la providencia del Gobernador de Soria, declarando la necesidad de la ocupación de las referidas fincas.

Y 3.º Que se confirmara asimismo la providencia del Gobernador de Soria de 11 de Noviembre en cuanto se refería á la no admisión de nombramiento de perito hecho ante su Autoridad, por no haberlo verificado ante el Alcalde, y que se ordenara al mismo Gobernador que notificase á los recurrentes en forma legal para que compareciesen ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito dentro de los plazos, y á los efectos del art. 20 de la ley de Expropiación forzosa.

Que por otra Real orden de 17 de Febrero último, dictada á consecuencia de consulta hecha por la Empresa del ferrocarril en construcción, y de queja producida por los Sres. Gonzalez Tamayo del incumplimiento en que se dejaba por el Gobernador y por la citada Empresa la Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió en lo relativo á la reclamación de los señores Gonzalez, que el Gobernador

cumpliera é hiciera cumplir á la expresada Compañía lo terminantemente dispuesto en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1890, y que advirtiera el Gobernador á la misma que si no se sujetaba á lo que determinaba la ley y al reglamento de expropiación forzosa, en lo relativo al nombramiento de peritos y al cumplimiento por estos de las operaciones en que debían intervenir, se entendería que se conformaba con la medición y tasación que de las fincas de que se trataba hiciera y presentara el perito de los Sres. Gonzalez Tamayo:

Que en tal estado las cosas, y ocupado el terreno de que se trata por la Compañía del ferrocarril, don Julian Gonzalez Tamayo, en escrito de 14 de Mayo último, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesión de los terrenos objeto de la expropiación, y admitida la información, y citadas las partes para el juicio verbal, don Luis Justo Sanchez, Ingeniero Director del ferrocarril, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la Compañía concesionaria debía hacer más de un año y día que estaba en posesión de los dichos terrenos, según se desprendía de las comunicaciones dirigidas á aquel Gobierno en 29 de Agosto y 23 de Setiembre de 1889, puesto que por la primera se le ordenó suspendiera los trabajos que estaba llevando á cabo en término de Quintana Redonda, y por la segunda se levantó dicha suspensión; que no era de la competencia de los Tribunales ordinarios conocer por medio de demanda de interdicto de una expropiación llevada á efecto con los requisitos determinados en el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, lo cual había sucedido en el caso de que se trataba; que era de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos entablados contra las providencias de los Gobernadores, cuando las resoluciones administrativas causa-

ran estado, como había sucedido en el de que se trataba, á tenor de lo determinado en el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; que los señores Gonzalez Tamayo no habían entablado recurso alguno contra la resolución de aquel Gobierno de provincia mandando dar la posesión de los terrenos objeto del interdicto á la Empresa constructora, único recurso que les quedaba contra dicha resolución para poner término á la vía gubernativa; que la providencia mandando dar posesión á la referida Empresa, objeto del interdicto, había sido dictado á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Expropiación y 48 del reglamento para su ejecución; en que si aquel Gobierno de provincia había obrado ó no acertadamente, negando á los señores Gonzalez Tamayo el carácter de dueños de las fincas de que se ha hecho mérito y la intervención que en tal concepto pretendían se les diese en el expediente, cuestión en la que iba envuelta la legalidad del citado depósito y diligencias posteriores, esto lo había de juzgar la jurisdicción contenciosa, á la que parecía estar sometida aquella, pero nunca la ordinaria, que vendría á resolver lo que tiene por objeto una providencia de trámite, dictada con perfecta competencia por la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 10 de la Constitución vigente, nadie podrá ser privado de su propiedad sin que precediese la correspondiente indemnización, siendo, por otra parte, evidente que los propietarios, para los efectos del justiprecio lo eran los hijos de D. Manuel Angel Gonzalez, y así lo había declarado el Ministerio de Fomento en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1890 y 17 de Febrero del corriente año, las cuales estaban en perfecta armonía con los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de Expropiación forzosa, quedando al interesado para el caso de no llenarse estos requisitos, el derecho de utilizar los interdictos necesarios; que ya se atendiera á lo dispuesto en el art. 53 del reglamen-

to de 25 de Setiembre de 1863, ó bien á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, era innegable que los Gobernadores debían promover las competencias en aquellos negocios cuya sustanciación les correspondiera, ó á las Autoridades que de ellos dependían, ó á la Administración pública en general sin que en ninguno de estos tres casos se encontrara el asunto de los señores Gonzalez Tamayo, el cual, antes bien, se hallaba dentro de la prescripción del art. 4.º de la ley de Expropiación, viniendo en corroboración de este razonamiento el Real decreto de 24 de Febrero de 1890.

Que apelado el auto anterior por la representación del demandado, la Sala respectiva de la Audiencia del territorio lo confirmó por los mismos fundamentos aducidos por el Juzgado; y comunicado dicho auto al Gobernador, este, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto está reducida á saber si la empresa del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria tiene ó no derecho á ocupar los terrenos propiedad de los señores Gonzalez Tamayo.

2.º Que revocada por Real orden de 9 de Octubre de 1890 la providencia en que el Gobernador de Soria acordó no reconocer personalidad á don Manuel y don Julian Gonzalez Tamayo para el nombramiento de perito, y mandó á dicho Gobernador hiciera la notificación en forma á los expresados propietarios, para que en el término legal comparecieran ante el Alcalde respectivo á designar perito, era indudable que el expediente se hallaba en el período de justiprecio de lo que forzosamente había de enajenarse ó cederse.

3.º Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley anteriormente citada.

4.º Que en tal concepto, y con arreglo al art. 4.º de la misma ley, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Diciembre).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO  
para el servicio de comunicaciones

(CONTINUACION).

Art. 35. Los objetos construidos en el taller á instancia de sus autores pertenecerán á la Dirección general, no obstante los privilegios de invención ó perfección que puedan corresponderles.

Art. 36. El Jefe de la Sección Geográfica y del taller formarán parte de las comisiones que se nombren para el reconocimiento de los aparatos y objetos de todas clases que para la práctica del servicio se adquieran y hayan de entregarse en Madrid.

Cuando la Jefatura de la sección y la del taller recaigan en un mismo funcionario, formará también parte de dichas comisiones el que le siga en categoría entre los adscritos al taller.

Art. 37. Los Oficiales mecánicos ingresarán en el taller, mediante oposición, sobre las materias comprendidas en los programas aprobados por la Dirección general.

Art. 38. La convocatoria para la oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

Art. 39. No serán admitidos á la oposición:

- 1.º Los extranjeros.
- 2.º Los menores de diez y seis y mayores de cincuenta años.
- 3.º Los que no gocen el concepto de una honradez intachable.

Los aspirantes justificarán no estar comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, por medio de su partida de bautismo ó acta de nacimiento, y de certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Art. 40. Los ejercicios de oposición serán dos: el primero teórico, consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte entre las que componen el programa de cada una de las materias; el segundo, práctico en ejecutar durante un mes en el taller y bajo la inspección constante de dos, por lo menos, de los Jueces del Tribunal los trabajos que previamente se determinen.

Art. 41. El Tribunal calificará los ejercicios de los opositores por puntos de uno á veinte.

Terminado el teórico, votará acerca de la aptitud de los aspirantes, y no podrán pasar al ejercicio práctico los que no obtuvieren en el primero, por lo menos tres votos favorables.

Art. 42. La designación de trabajos á los opositores se verificará también por suerte. Al efecto el Tribunal redactará varias papeletas, cuyo número no será inferior á 10, expresando en cada una de ellas distintas obras de las que en el taller deban ejecutarse. Seguidamente serán arrolladas y depositadas en una urna, y se convocará á los opositores aprobados en el

primer ejercicio para que uno de estos, elegido de comun acuerdo por sus compañeros, ó si no hubiere acuerdo, por suerte, extraiga una de las papeletas que leerá en alta voz y entregará despues al Presidente.

Art. 43. De la papeleta extraída se sacarán tantas copias como sean los opositores, y la original se unirá al expediente de la oposición.

Autorizadas las primeras con la firma del Presidente, se entregarán á los interesados, previniéndoles que en término de un mes habrán de ejecutar los trabajos indicados en ellas.

Art. 44. Las demás papeletas serán leídas en alta voz por el Secretario del Tribunal, é inutilizadas por el Presidente.

Art. 45. Todos los opositores ejecutarán los mismos trabajos.

El Tribunal procurará que lo verifique, con la posible separación de lugar y de tiempo, y les proveerá de los útiles y materiales necesarios, que serán exactamente iguales para todos los opositores.

Art. 46. Transcurrido el mes de prácticas, el Tribunal se reunirá para juzgar las obras presentadas, y votará acerca de la aptitud de sus autores habido en cuenta el resultado de ambos ejercicios.

Al proceder á la votación, el Tribunal prescindirá de los interesados cuyos trabajos no hubieran sido terminados ó no reúnan las condiciones exigidas en la papeleta indicadora; expresando razonadamente estos acuerdos en el acta correspondiente.

Art. 47. La propuesta será unipersonal con relación á cada plaza anunciada.

El Tribunal podrá, sin embargo, aprobar los ejercicios de otros opositores, y esta circunstancia se tendrá en cuenta como especial mérito en convocatorias sucesivas.

Art. 48. Las obras ejecutadas por los opositores se expondrán públicamente en el taller.

En las que correspondan á los aspirantes propuestos se indicará esta circunstancia.

Art. 49. Cuando ninguno de los aspirantes reúna á juicio del Tribunal las condiciones de aptitud necesarias, este propondrá al Director general que se declare sin efecto la convocatoria, y se anuncie otra nueva.

Art. 50. El Tribunal será presidido por el Jefe de la Sección Geográfica, y formarán parte de él como Vocales:

1.º El Jefe de los talleres, ó cuando este cargo sea desempeñado por el de la Sección, el funcionario que le siga en categoría dentro de aquella dependencia.

2.º Un Jefe de Negociado del centro directivo que designará el Director general.

3.º Un Profesor de la Sección de Ciencias de la Universidad Central.

Y 4.º Un profesor de la Escuela de Artes y Oficios.

Actuará como Secretario el Vocal Jefe de Negociado de menor categoría, y en igualdad de clase el más moderno.

Art. 51. El ejercicio teórico y la elección de papeleta en el práctico serán públicos, y se anunciarán por edictos en el vestibulo de la Dirección general y en el mismo taller con ocho días de antelación á la fecha en que deban verificarse.

Art. 52. Una vez propuestos y nombrados por el Director general los Oficiales, ingresarán en el taller, disfrutando los seis primeros meses solamente cuatro quintas partes de su haber. Terminado este plazo de apren-

dizaje, entrarán en posesión de su cargo siempre que, á juicio del Jefe, hayan adquirido la suficiente aptitud; en otro caso, el Jefe propondrá á la Dirección general que se prorrogue dicho plazo por el tiempo que considere preciso.

Art. 53. Cada obrero llevará una hoja de trabajos, donde hará constar todas las operaciones que haya ejecutado con motivo de la obra que entregue desde el día en que la reciba hasta el de la devolución.

Art. 54. El Jefe del taller propondrá al Director general cuantas reformas considere convenientes en la organización y régimen de su dependencia, y formará inventarios de las máquinas, herramientas, aparatos y enseres que existan en la misma, siendo responsable de su conservación.

Art. 55. Los expedientes que se incoen por el Jefe del taller para la adquisición de máquinas, instrumentos de trabajo, primeras materias, etc., pasarán, con la conformidad del Jefe de la Sección y por conducto del Subdirector correspondiente á la Sección tercera, Negociado segundo, para su tramitación ulterior.

Art. 56. Los Oficiales de Comunicaciones que lo soliciten podrán pasar, previo permiso del Director general, por un tiempo determinado al taller, donde adquirirán los conocimientos prácticos necesarios para servir de maquinistas en los Centros y Secciones.

Art. 57. El Jefe del taller podrá admitir en esta dependencia aprendices sin retribución alguna.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los aprendices haya adquirido conocimientos bastantes para que su trabajo reporte alguna utilidad, el Jefe propondrá á la Dirección general que se le conceda la remuneración á que se haya hecho acreedor, siempre que quepa dentro de los créditos presupuestados, sin menoscabo de las obligaciones ordinarias.

Art. 59. El número de horas diarias de trabajo será ocho los días hábiles.

Si el servicio exigiera horas extraordinarias, el Jefe lo propondrá á la Dirección general para que determine las que han de ser y la gratificación que por este concepto ha de acreditarse al personal.

Art. 60. El material que para recomposición entre en el taller habrá de presentarse en este acompañado de orden del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 61. Despues de sometidos los aparatos á un detenido examen, si resulta su recomposición conveniente, pasarán para este fin al almacén del taller; en caso contrario, se procederá á desarmarlos y utilizar las piezas aprovechables, dando cuenta al Director general.

Art. 62. El Guardaalmacen llevará un registro de entrada y salida del material, y será responsable, ante el Jefe, de los aparatos, de la fornitura y material encomendados á su custodia.

Art. 63. Los aparatos recompuestos pasarán inmediatamente á los almacenes de la Dirección general, con factura detallada por el Jefe del taller, dando cuenta con igual detalle al Director general.

Art. 64. Mensualmente se remitirá al Director general un estado de movimiento del material y de los trabajos llevados á cabo por el taller.

(Se continuará).

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.	
Cárcel de Torrente	1.ª	Vigilante de segunda clase	638'75	»	»	Practicarán examen de elementos de gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura ante un tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, en el sitio, día y hora que se anunciará previamente por la Direccion general de Establecimientos penales.	
Idem de Villar del Arzobispo	1.ª	Idem	456'25	»	»		
Idem de Valladolid	1.ª	Idem	365	»	»		
Idem de Mota del Marqués	1.ª	Idem	750	»	»		
Idem de Nava del Rey	1.ª	Idem	500	»	»		
Idem de Rioseco	1.ª	Idem	450	»	»		
Idem de Valoria la Buena	1.ª	Idem	547'50	»	»		
Idem de Villalón	1.ª	Idem	456	»	»		
Idem de Bilbao	1.ª	Idem	547'50	»	»		
Idem de Marquina	1.ª	Idem	365	»	»		
Idem de Benavente	1.ª	Idem	875	»	»		
Idem de Puebla de Sanabria	1.ª	Idem	912'50	»	»		
Idem de Toro	1.ª	Idem	639	»	»		
Idem de Villalpando	1.ª	Idem	750	»	250		
Idem de La Almunia	1.ª	Idem	456'25	»	»		
Idem de Tarazona	1.ª	Idem	556'50	»	»		
MINISTERIO DE HACIENDA							
Depósito administrativo de Consumos de Almería	4.ª	Oficial quinto Interventor	1500	»	2000		
Delegado de Hacienda de Badajoz	4.ª	Oficial quinto Secretario	1500	»	»		
Seccion de Recaudacion de Canarias	4.ª	Oficial quinto	1500	»	»		
Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Barcelona	3.ª	Aspirante primero	1250	»	»		
Seccion de Recaudacion de Madrid	3.ª	Idem segundo	1000	»	»		
Idem de Leon	3.ª	Idem tercero	750	»	»		
Idem de Zamora	3.ª	Idem	750	»	»		
Intervencion de Hacienda de Pontevedra	3.ª	Idem primero	1250	»	»		
Idem de Palencia	3.ª	Idem	1000	»	»		
Contaduria de la Junta de Clases pasivas	3.ª	Idem	1000	»	»		
Intervencion de Hacienda de Canarias	3.ª	Idem	1250	»	»		
Idem de Pontevedra	3.ª	Idem segundo	1000	»	»		
Archivo de Hacienda de Valladolid	1.ª	Mozo	700	»	»		
Administracion de Contribuciones directas de Pontevedra	1.ª	Ordenanza	750	»	»		
Idem de Orense	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»		
Idem de Huelva	3.ª	Idem	1000	»	»		
Direccion general de Contribuciones indirectas	3.ª	Idem primero	1250	»	»		
Administracion de Contribuciones indirectas de Ciudad-Real	3.ª	Idem	1250	»	»		
Idem de Gerona	3.ª	Idem	1250	»	»		
Administracion de Propiedades de Coruña	3.ª	Idem segundo	1000	»	»		
Idem de Zamora	3.ª	Idem	1000	»	»		
Direccion general de la Deuda pública	1.ª	Mozo de oficios	1000	»	»		
Administracion de Loterías de primera clase en Astorga (Leon)	1.ª	Administrador	Premio	»	2500		
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Cádiz	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»		
Idem de Granada	3.ª	Idem	1000	»	»		
CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA							
Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo	
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON							
Ayuntamiento de Aquilon	1.ª	Guarda jurado del término municipal	365	»	»		
Gobierno civil de Zaragoza	2.ª	Portero	825	»	»		

(Se continuará)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicadas en la *Gaceta* de 26 de Noviembre próximo pasado las Reales órdenes de 1.º y 16 de igual mes convocando á oposiciones para las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones, que han de comenzar el 7 del próximo Enero, son varias las reclamaciones y súplicas que se han formulado en el sentido de que se señale plazo más largo para la práctica de los ejercicios, teniendo en cuenta lo complejo y extenso del programa de materias sobre que aquellos han de versar, y la circunstancia de no estar definidas aun la forma en que han de tener efecto y las atribuciones del Tribunal censor, por no ser todavía conocido el nuevo reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, en cuyo art. 27 se determina que los programas y convocatorias han de publicarse con dos meses de antelación.

Al propio tiempo, los funcionarios del Cuerpo de Correos declarados cesantes por no haber obtenido la aprobación de sus ejercicios en los exámenes verificados en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, tiene dirigidas á este Ministerio numerosas peticiones, interesando, por vía de equidad, que se les permita solicitar nuevos exámenes en los que puedan acreditarse su suficiencia, aplicándoles los precedentes ya sentados respecto de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Estas peticiones, reiteradamente formuladas por individuos pertenecientes á los dos Cuerpos refundidos, y en las que exponen la triste situación en que han quedado muchos antiguos empleados; el crecido número de funcionarios á quienes ha alcanzado lo que ellos califican de expulsión; las lesiones y perjuicios causados por paralización de las escalas en un personal benemérito; los inconvenientes, en fin, que presenta en la práctica la total refundición de los dos Cuerpos de Correos y Telégrafos, á quienes se imponen hoy indistintamente servicios y operaciones de repartidores, ambulantes y trasmisores que no se armonizan en un mismo funcionario, porque lejos de guardar analogía con las funciones y tecnicismos propios de la respectiva competencia, existe radical diferencia entre unos y otros; son exposiciones que por su número y razonamientos aconsejan examinar detenidamente este estado de cosas, en el sincero deseo de conciliar el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes y el respecto debido á las decisiones del Tribunal censor, con las consideraciones de equidad que militan á favor de los reclamantes, muchos de los cuales han demostrado durante largos años de servicios, además de una honradez intachable y de un comportamiento excelente, aptitudes prácticas que constituyen un título tan legítimo, cuando menos, como la nota de aprobación en exámenes teóricos. A este efecto pueden y deben ser tenidos en cuenta los precedentes ya sentados respecto á los funcionarios del ramo de Telégrafos, á quienes, por resolución de 17 de Setiembre último se les permitió reproducir sus ejercicios.

Mientras se esclarece si por empleados actuales del Cuerpo de Correos se entiende no más que los interinos recientemente nombrados, y ha

de hacerse preterición de los cesantes por reforma ó de los que por otros conceptos tuvieran especiales merecimientos de servicios prestados en el mismo Cuerpo sin la eventualidad del carácter de interino, se impone la necesidad de suspender las convocatorias para proveer exclusivamente entre los actuales empleados interinos de Correos las 154 plazas de Aspirantes segundos, anunciadas en la *Gaceta* del 26 de Noviembre próximo pasado.

No es esta la única razón que aconseja tal acuerdo. El hecho de que aun no se haya publicado el reglamento orgánico á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, y la circunstancia de que el programa de materias sobre que han de versar los ejercicios depende en gran parte de las demarcaciones territoriales que para el servicio de Comunicaciones llegué á trazar dicho reglamento, justifican la conveniencia de señalar plazo más amplio y suficiente, el de dos meses por lo menos, tal y como el artículo 27 del Real decreto de 12 de Agosto lo previene, á fin de que los interesados puedan prepararse con aprovechamiento y estudiar cumplidamente los servicios complicados que están á cargo de esta Dirección general; lo cual permitirá, á la vez que los exámenes puedan responder á un criterio de saludable rigor dentro de la justicia distributiva, y que la selección redunde en provecho y beneficio de la Administración pública.

No cabe estimar como razón en contrario la consideración de que, facilitando la mayor concurrencia de opositores, se hayan de producir, por concepto de dietas de examinadores, mayores gastos y dispendios al Estado; porque este inconveniente desaparece al suprimir las dietas de los individuos del Tribunal censor, al menos de aquellos que pertenezcan á los servicios de esa Dirección, los cuales no han de necesitar seguramente tal estímulo para proceder con actividad y con el incansable celo hasta aquí demostrado, al igual de lo que acontece con los Tribunales de oposición para muchos otros cargos y destinos administrativos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias efectuadas por Reales órdenes de 1.º y 16 de Noviembre último, insertas en la *Gaceta* de 26 del propio mes, á fin de efectuar en Enero y Febrero próximos ejercicios de oposición para proveer 154 plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones.

2.º Despues que se haya publicado el reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, y que se haya determinado en definitiva la forma y el modo con que deban practicarse los ejercicios, se hará oportunamente nueva convocatoria, que se publicará en la *Gaceta* con una antelación por lo menos de dos meses á la fecha en que hayan de efectuarse, en armonía con lo prevenido en el art. 27 del citado Real decreto.

Los funcionarios dependientes de esa Dirección que constituyan los diversos Tribunales de oposición y exámenes de que hace mención el Real decreto de 12 de Agosto último, desempeñarán sus funciones sin retribución alguna; pero los servicios prestados en este concepto serán considerados como mérito especial en la carrera á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

ELDUAYEN.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

(*Gaceta* del 12 de Diciembre.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se promueva subasta de arrendamiento del cajon núm. 27 del mercado de Atarazanas, la Alcaldía ha señalado el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, para la celebración de aquel acto, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo que sirve de base para el remate es el de una peseta veinticinco céntimos diarias que produce en la actualidad el mencionado cajon, y el plazo de duración del arrendamiento por dos años.

Las proposiciones mejorando el precio aludido habrán de extenderse en papel sellado clase 11.º y se presentarán en sobre cerrado á la hora prefijada al Presidente de la subasta.

Santander 15 de Diciembre de 1891.—José Zumelzu de Aja.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Antonio Ingelmo, en nombre y con poder de D. Joaquin Gregorio Lopez Ortiz, Cura párroco de Liérganes, como Albacea testamentario del finado y también Presbítero D. Juan Durante Higuera, se acudió á este Juzgado, solicitando la aprobación de las operaciones divisorias del caudal relicto por dicho finado, habiendo en su virtud recaído la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Lopez.—Santoña Octubre dos de mil ochocientos noventa y uno.—Por dada nuevamente cuenta del anterior escrito del Procurador D. Antonio Ingelmo, á nombre y con poder de D. Joaquin Gregorio Lopez Ortiz, Cura párroco de Liérganes, con los antecedentes á que dicho escrito se refiere, y en vista de lo que en aquel se solicita y del estado que indicados autos mantienen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno y en el cuatrocientos ochenta y uno de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, pónganse de manifiesto en la Escribanía del Actuario, por término de ocho días, las operaciones divisorias del caudal relicto por D. Juan Durante Higuera, Presbítero capellan, natural que fué del pueblo de Liérganes y domiciliado que estuvo en el de Ceceñas, donde falleció el día veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, haciéndolo saber á los interesados presentes que se nombran en la súplica de mencionado anterior escrito por medio de los despachos y exhortos que fueron precisos, y por los ausentes cuya residencia se ignora y que también se nombran en el escrito expresado, al

representante del Ministerio fiscal, sin perjuicio de citarlos también por edictos que se fijarán en los sitios públicos de los pueblos de Liérganes y Ceceñas y en esta capital de partido, é insertarán además en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Lo acordó y firma S. S.º, doy fé.—Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.»

En su consecuencia y apareciendo de las diligencias que los interesados ausentes de ignorado paradero lo son D. Eusebio y D.ª Angela Durante Cobo, D. José Gonzalez Durante, doña Luisa y D.ª Teresa Rubio Durante, don Modesto Durante Cabello, don Francisco Durante Cabello, doña María de la Concepcion Durante Sosa, don Marcos Durante Rodriguez, don Marcos Higuera Perez, doña Manuela Arce Higuera, D. José Antonio Marcos, doña María y D. Pedro Arce Higuera, con el fin de que sirva de cédula de citación en forma á los mismos se expide el presente edicto para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, previniéndole á la vez que si no comparecen dentro del término expresado á exponer lo que crean conveniente á indicadas operaciones divisorias, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y continuarán representados por el Ministerio Fiscal.

Dado en Santoña á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Procurador que D. Francisco Gandara ejercía en este Juzgado, á los efectos de lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia al público por si hubiera alguna reclamación que hacer contra dicho individuo relacionada con el ejercicio de la profesion que ejerció.

Dado en Ramales á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Marquina.—Por mandato de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

129